

Recurso de Revisión: R.R./322/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio seis de dos mil diecisiete. -----
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./322/2016, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] y en la que se advierte requirió lo siguiente:

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

General de Acuerdos

"Solicito la siguiente información en formato electrónico del Centro de Justicia para las Mujeres de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

- 1. Documento oficial de creación (convenio, decreto, o cualquier otro) del Centro de Justicia para las Mujeres*
- 2. Documento en el que se especifique la posición que ocupa el Centro de Justicia para las Mujeres en el organigrama del Gobierno Estatal*
- 3. Documento en el que se especifique la dependencia a la que está adscrito el Centro de Justicia para las Mujeres y su fundamento legal.*

3. Documento que contenga el presupuesto total de origen federal, asignado y ejercido desde su creación hasta el 31 de diciembre de 2015, desagregado por: año, origen, rubro, partida presupuestal, concepto y tipo de gasto

4. Documento que contenga el presupuesto total de origen estatal, asignado y ejercido desde su creación hasta el 31 de diciembre de 2015, desagregado por: año, origen, rubro, partida presupuestal, concepto y tipo de gasto

5. Documento que contenga una lista con todas las dependencias estatales que aportan recursos al Centro de Justicia. Especificar si se trata de recursos humanos, materiales o financieros. Desglosar por años, montos y cantidades desde la construcción del Centro hasta el 31 de diciembre de 2015.

6. Documento que contenga el programa anual de operación, especificando objetivo general y particular, líneas de acción, ejes temáticos, estrategias, acciones, indicadores de proceso y cumplimiento, desagregados por cada área del Centro.

7. Documento que contenga el Manual de procedimientos del Centro de Justicia para las Mujeres.

8. Documento que contenga el Protocolo de Atención a las usuarias (os) del Centro de Justicia para las Mujeres.

9. Documento que contenga las Reglas de Operación que rigen al Centro de Justicia para las Mujeres.

10. Documento que contenga el número total de personas atendidas desde la apertura del Centro hasta diciembre de 2015, desagregadas por año, sexo y por motivo de la atención.

a) Número y tipo de servicios prestado a cada usuaria.

b) Número de procesos judiciales civiles y penales iniciados, indicar el tipo de delito y el número de sentencias dictadas por cada año de operación del Centro. (sic).

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SSP/UT/250/2016, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, en los siguientes términos:

"...Respecto a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] realizada por usted a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por este medio le notifico la información solicitada, haciéndole también del conocimiento que dicha información material queda a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 45 fracciones II, V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; quedando protegidos de igual forma sus datos personales por así haberlo manifestado.

..."



Instituto
a la Infor
y Protec
del Estar

Secretaría Gen

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, recibido el día dieciséis del mismo mes y año por la Oficialía de Partes de este Instituto, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información al considerarla ilegible, manifestando en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

Yo [REDACTED] señalando como dirección de correo electrónico para recibir notificaciones [REDACTED] con fundamento en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca acudo a presentar recurso de revisión contra la respuesta de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en adelante la autoridad, emitida en relación a la solicitud de información ingresada el 26 de octubre de 2016 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se asignó el número de folio [REDACTED] por considerar que parte de la información es ilegible. Hechos: 1. El 26 de octubre de 2016, por medio de la

*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*CORREO DEL RECURRENTE- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

52

Plataforma Nacional de Transparencia, se solicitó información referente al Centro de Justicia para las Mujeres, donde se asignó el número de folio [REDACTED]

2. El 29 de noviembre, la de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, notificó vía la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que se adjunta. Sin embargo, como se podrá apreciar la página 9 de la respuesta, que la información relativa al punto 4 ¿Documento que contenga el presupuesto total de origen estatal, asignado y ejercido desde su creación hasta el 31 de diciembre de 2015, desagregado por: año, origen, rubro, partida presupuestal, concepto y tipo de gasto ¿es ilegible. Considerandos 1. De los hechos se puede apreciar que la autoridad no entregó la información completa en formato legible, específicamente queda pendiente el Documento que contenga el presupuesto total de origen estatal, asignado y ejercido desde su creación hasta el 31 de diciembre de 2015, desagregado por: año, origen, rubro. Partida presupuestal, concepto y tipo de gasto. En ese sentido, el artículo 128 frac. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca prevé el recurso de revisión cuando la información está incompleta. En este sentido, debido a que la información solicitada en el punto 4 no es legible, se actualiza este supuesto pues no se entregó la información completa. Por lo que se solicita se entregue esa información en formato electrónico legible. Por lo anterior solicitó: 1. Se tenga por recibido el recurso de revisión, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca al presentarlo dentro del plazo previsto en el artículo 130 de la misma ley.

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en: a) copia de solicitud de información de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] b) copia simple de oficio número FGEO/DAJ/U.T./243/2016, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; c) copia simple de oficio número FGEO/CJM/782/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; d) copia simple de oficio número FGEO/OM/3939/2016, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis - - - - -

Je Ac...
nación Pública
lón de...
lo de Oaxaca

aral de Acuerdo

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./322/2016, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Quinto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciado Marx Sait Flores Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./012/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que obra agregado a foja 34 del expediente y realizado en lo que interesa, en los siguientes términos:

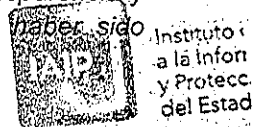
“...Mediante oficio número **FGEO/DAJ/U.T./243/2016**, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se dio contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la solicitud con número de folio [REDACTED] presentada por la C. [REDACTED] dando cumplimiento a la solicitud realizada, sin embargo de las constancias con las que cuenta esta Unidad de Transparencia, se desprende que en efecto es poco legible la información enviada a la solicitante, situación por la cual en fecha doce de enero del año de dos mil diecisiete a través del oficio número **FGEO/DAJ/U.T./008/2017**, se solicitó a la Oficial Mayor de esta Institución se generara nuevamente en un formato legible la información solicitada con número de folio [REDACTED] presentada por la C. [REDACTED] y una vez que se obtuvo nuevamente la información requerida, ésta fue enviada a la solicitante al correo electrónico [REDACTED]

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C.COMISIONADO INSTRUCTOR RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga dando contestación, subsanando la información enviada a la solicitante, así como ofreciendo las pruebas que reiteran y corroboran mi dicho.

SEGUNDO.- Que el recurso interpuesto sea declarado sin materia y se deseche por improcedente, con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en razón de haber sido cumplida la referida solicitud en tiempo y forma.



Secretaría General

Así mismo remitió documentales consistentes en: 1) copia simple de oficio número FGEO/DAJ/U.T./011/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete; 2) copia simple de oficio número FGEO/DAJ/U.T./008/2017, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete; 3) copia simple de oficio número FGEO/OM/156/2017, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete; 4) copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor requirió al Recurrente manifestara si le había sido proporcionada la información como lo señalaba el Sujeto Obligado, así mismo si estaba de acuerdo o no con lo manifestado por el mismo. -----

*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*CORREO DEL RECURRENTE- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

53

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente por no realizando manifestación alguna; así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día quince de diciembre del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV y VIII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser estas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

59

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediate una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información; estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

55

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información relativa del Centro de Justicia para las Mujeres de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, solicitando entre otros puntos, la referente "Documento que contenga el presupuesto total de origen estatal, asignado y ejercido desde su creación hasta el 31 de diciembre de 2015, desagregado por: año, origen, rubro, partida presupuestal, concepto y tipo de gasto", como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, otorgando el Sujeto Obligado información al respecto. -----

Sin embargo, el ahora Recurrente consideró que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, ya que al proporcionar la información respecto del punto 4, misma que se indicó en el párrafo anterior, lo hizo en un formato ilegible, como quedó detallado en el Considerando Tercero de esta Resolución, por lo que éste Órgano Garante se pronunciará únicamente respecto de la respuesta al punto número 4 de la solicitud de información, motivo del presente Recurso de Revisión.

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló que: "...en efecto es poco legible la información enviada a la solicitante, situación por la cual en fecha doce de enero del año de dos mil diecisiete a través del oficio número FGEO/DAJ/U.T./008/2017, se solicitó a la Oficial Mayor de esta Institución se generara nuevamente en un formato legible la información solicitada con número de folio [REDACTED] presentada por la C. [REDACTED] y una vez que se obtuvo nuevamente la información requerida, ésta fue enviada a la solicitante al correo electrónico [REDACTED]". -----

ral de Acuerdo

Remitiendo además a este Órgano Garante, en dos fojas una relación de lo que dice: "GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA", "PRESUPUESTO DE EGRESOS", "RESUMEN POR CVEFIN-UE-PGMA-SPGMA-PY-OBRA O ACTIVIDAD", con los rubros: "Clave", "Concepto", "Aprobado", "Modificado", "Comprometido", "Devengado", "Ejercido", "Pagado", "Por Comprometer", "Por Ejercer" y "Por Pagar", mismas que obran agregadas a fojas 38 y 39 del expediente. -----

En este sentido, por acuerdo de fecha tres de febrero del año en curso, se requirió al Recurrente se manifestara si efectivamente como lo mencionaba el Sujeto Obligado, le había proporcionado los documentos indicados, así mismo se le remitió el informe rendido por éste el cual se le hizo llegar a través de su correo electrónico personal registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, requiriéndole para que manifestara si estaba de acuerdo o no con lo informado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*CORREO DEL RECURRENTE- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Es importante precisar que dentro de la información proporcionada en el plazo establecido por la Ley de la materia, en relación al punto 4 motivo del presente Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado refiere remitir el presupuesto Federal y Estatal asignado y ejercido del Centro de Justicia para las Mujeres desde su creación hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, siendo que la fecha de su creación fue el nueve de julio del año dos mil doce, tal como lo informa y se aprecia en el oficio número FGEO/CJM/782/2016, mismo que obra a foja 22 del expediente. -----

Así, a foja 26 del expediente, se tiene información relativa al presupuesto asignado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM, 2012 y 2014), teniéndose las aportaciones federal y estatal, Recurso Asignado y Recurso Ejercido; de la misma manera a foja 27 se tiene el "ESTADO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL POR CLAVEFIN, UE, PROYECTO, ACCIÓN Y TIPO DE GASTO" del ejercicio 2013, por lo que lo solicitado respecto del "...presupuesto total de origen estatal, asignado y ejercido desde su creación hasta el 31 de diciembre de 2015, desagregado por: año, origen, rubro, partida presupuestal, concepto y tipo de gasto", se tiene dentro de la información proporcionada. -----

De esta manera, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Es así que, en el caso concreto al modificar el acto el Sujeto Obligado, pues remitió un documento "legible" al Recurrente, así como éste Órgano Garante lo requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que realizara manifestación alguna, se tiene como satisfecho con lo proporcionado, por lo que el Recurso de Revisión queda sin materia y lo procedente es sobreseerlo. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y

56

motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
al de Acuerdo

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./322/2016**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

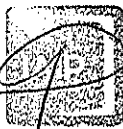
Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

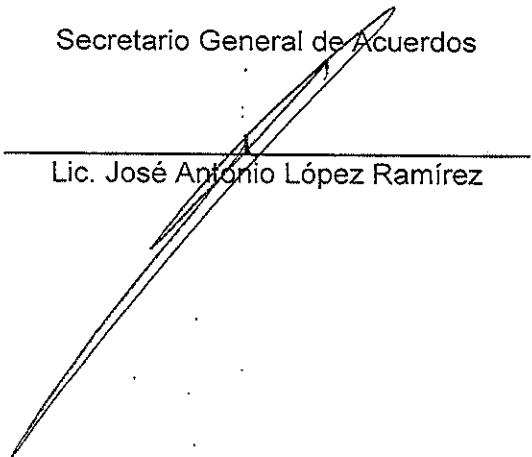
Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 322/2016.-----